

Santiago, 30 de octubre de 2020

Señor
Jaime Jeldres García
Fiscal Instructor
Superintendencia del Medio Ambiente
Teatinos N° 280
Santiago
Presente

Ant.: Resolución Exenta N°2 / Rol D-201-2019, de fecha 28 de julio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Ref.: Acompaña información requerida y presenta descargos.

Adj.: Lo indicado

De nuestra consideración:

Aldo Marcelo Balocchi Huerta, cédula nacional de identidad número 9.408.764-3, en representación según se acredita en el documento adjunto, de Constructora Ingevec S.A., rol único tributario número [REDACTED], todos domiciliados para estos efectos en Av. Cerro El Plomo N° 5680, piso 14, Las Condes, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, vengo a dar cumplimiento a lo indicado en la Resolución Exenta N°2/Rol D-201-2019, de fecha 28 de julio de 2020, que reformula cargos a Constructora Ingevec S.A. y solicita la remisión de determinados documentos y antecedentes, en el marco del procedimiento sancionatorio iniciado en contra de Constructora Ingevec S.A., por una supuesta infracción a la norma de emisión de ruidos en la obra de construcción Román Díaz, y formula descargos, dentro del plazo establecido para tal efecto.

En consideración a lo anterior, adjuntamos a esta carta los siguientes antecedentes solicitados que se individualizan y detallan a continuación:

1. Identidad y personería con la que actúo, como representante legal de Constructora Ingevec S.A., acompañando copia de escritura pública de fecha 27 de septiembre de 2016, en la Notaría de don Eduardo Diez Morello, repertorio N° 20.611 del mismo año.
2. Los estados financieros auditados de Constructora Ingevec S.A. correspondientes al año 2019.
3. Plano simple con la orientación y referencia con los puntos de medición de ruidos, además de indicar las dimensiones del lugar: se adjuntan los planos de acuerdo con la información solicitada.

4. Copia del contrato de mandato u otro contrato o instrumento jurídico análogo en virtud del cual se encomienda la realización y ejecución de la faena de construcción del edificio ubicado en Román Díaz N° 1155 a Constructora Ingevec S.A.: Se adjunta a la presente comunicación copia de la escritura pública de fecha 24 de enero de 2018, de la Notaría de don Eduardo Avello Concha, repertorio N° 2.435 del mismo año.
5. Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento de la Unidad Fiscalizable (establecimiento), indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona: lunes a viernes de 8:00 hrs a 18:00 hrs.
6. Construcción – indicar el número de martillos hidráulicos, martillos, taladros, percutores, compresores, sierras y montacargas que se emplearon en la construcción del proyecto:
 - a. Montacarga: 1
 - b. Sierras: 6
 - c. Percutores: 3
 - d. Taladros: 12
 - e. Cinceladores: 5

Finalmente, se solicita que las Resoluciones Exentas que se emitan dentro del presente procedimiento sancionatorio sean notificados mediante correo electrónico a las siguientes direcciones: [REDACTED] ; [REDACTED] ; [REDACTED] ; [REDACTED]

Saluda atentamente,



Aldo Marcelo Balocchi Huerta

p.p. CONSTRUCTORA INGEVEC S.A.

At.: Sr. Jaime Jeldres García, Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Causa ROL N°: D-201-2019

EN LO PRINCIPAL: En subsidio, formula descargos por escrito solicitando la absolución de mi representada; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** En subsidio, solicita se aplique la menor multa; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos. **EN EL TERCER OTROSÍ:** Solicita notificaciones por correo electrónico.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Aldo Marcelo Balocchi Huerta, cédula nacional de identidad número [REDACTED] en representación, según se acredita en el documento adjunto, de Constructora Ingevec S.A., rol único tributario número [REDACTED] todos domiciliados para estos efectos en Av. Cerro El Plomo N° 5680, piso 14, Las Condes, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, en expediente sancionatorio Rol D-201-2019, con respeto digo:

Que, encontrándome dentro de plazo legal, y de conformidad con lo establecido en los artículos 9, 10, 15, 17 y 53 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (LBPA); artículo 62 de la Ley N° 20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA) y vengo en formular descargos respecto a los presuntos hechos infraccionales contenidos en la Resolución Exenta N° 2/ ROL D-201-2019, de 28 de julio de 2020 (“Reformulación de Cargos”), de conformidad con los artículos 47 y siguientes de la LOSMA, dentro del plazo legal otorgado al efecto, ya que éstos se dan en el contexto de la construcción de una obra que actualmente se encuentra finalizada, por lo que mi representada se vio impedida de presentar un Programa de Cumplimiento. Es por esta razón que solicito tener presente en los descargos de esta parte, y para su consideración en la resolución que en derecho esta Superintendencia adopte, las circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho que al efecto se aportan, solicitando, en definitiva, y en su mérito, absolver totalmente a mi representada.

Los hechos materia de este proceso sancionatorio, los cargos presentados, así como los antecedentes y circunstancias de hecho y de derecho que rodean los mismos, como las consideraciones ambientales y de fondo que se solicitan tener presente para resolver, se presentan a continuación.

I. Antecedentes Generales.

Dada la fecha de inicio del procedimiento sancionatorio mediante la Resolución Exenta N° 1/ ROL D-201-2019, de fecha 27 de julio de 2019 y de la Reformulación de Cargos, no es posible implementar en la actualidad nuevas medidas de mitigación para dar cumplimiento a la Norma de Emisión de Ruidos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente (“Norma de Emisión de Ruidos”), ya que se encuentran concluidas las labores de construcción y la obra cuenta con una recepción definitiva aprobada mediante Resolución Dirección de Obras Municipales N° 391/19, de fecha 30 de diciembre de 2019 de la Ilustre Municipalidad de Providencia.

Sin embargo, ello no obsta a que Constructora Ingevec S.A (en adelante, “Ingevec”; la “Titular”; la “Constructora”) haya realizado todos los esfuerzos posibles por mantener una buena relación con los vecinos del sector junto con procurar tomar los resguardos

necesarios para evitar una superación de la Norma de Emisión de Ruidos como se indicará a continuación.

II. Hecho sancionado: Infracción a la Norma de Emisión de Ruidos.

El hecho considerado para la Reformulación Cargos consiste en la obtención, con fecha 16 de enero de 2019, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 75 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II; la obtención, con fecha 8 de marzo de 2019, de NPC de 65 dB(A), 77 dB(A) y 71 dB(A), mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa, en receptores sensibles ubicados en Zonas II y III; la obtención, con fecha 11 de marzo de 2019, de NPC de 73 dB(A), 68 dB(A) y 74 dB(A), mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa, en receptores sensibles ubicados en Zonas II y III; y la obtención, con fecha 12 de marzo de 2019, de NPC de 62 dB(A), 64 dB(A) y 66 dB(A), mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa, en receptores sensibles ubicados en Zonas II y III.

Lo anterior, con ocasión de denuncias realizadas por los vecinos del sector, que dieron origen a la fiscalización de la Municipalidad de Providencia, el día 16 de enero de 2019, que consta en el expediente DFZ-2019-190-XIII-NE de la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), en que se realizaron mediciones de los niveles de ruido asociados a la Obra, desde el punto de origen en el antejardín del edificio ubicado calle Román Díaz N° 1180.

Luego de la fiscalización realizada por la Municipalidad de Providencia, mediante Resolución Exenta N° 187, de fecha 6 de febrero de 2019, esta Superintendencia requirió a Ingevec información asociada a la emisión de ruidos de la Obra, instruyendo la forma y modo de presentación de los antecedentes. Dentro los antecedentes solicitados por la SMA a mi representada, se encuentran: (i) información sobre la etapa de construcción en que se encontraba la Obra; (ii) las medidas de control de ruido asociadas a las faenas de la Obra; y, (iii) la solicitud de medición de ruidos emitidos en la Obra, en 2 días distintos, durante el periodo diurno (entre 7:00 a 21:00 horas), en 3 puntos de medición diferentes que presenten la situación **más desfavorable de exposición al ruido**, realizado por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (“ETFA”) con las debidas competencias, junto con la ficha técnica del equipo de medición de ruidos utilizado, con su debida certificación de calibración periódica vigente (del sonómetro y del calibrador).

Mi representada cumplió en tiempo y forma con todos y cada uno de los requerimientos indicados a través de la Resolución Exenta N°187, encargando el informe técnico correspondiente y remitiendo a la SMA toda la información requerida, según consta en la carta de fecha 20 de marzo de 2019, que se acompaña al presente documento.

El desglose del informe técnico y del cumplimiento de las indicaciones efectuadas por la SMA, se detalla en el literal c. del numeral III siguiente.

Cabe destacar que las obras gruesas de la construcción se dieron por finalizadas con fecha 13 de marzo de 2019, con lo que se eliminó la fuente de gran parte de los ruidos que normalmente están asociados a una faena constructiva, y que provienen principalmente del movimiento de camiones, gritos de maestros, vaciado, traslado colocación y/o vibrado de hormigón, etc.

Al iniciar la construcción de los trabajos de fachada, y como muestra de su compromiso por cumplir con las disposiciones contenidas en la Norma de Emisión de Ruidos, mi representada tomó medidas de mitigación de posibles ruidos molestos a los vecinos en la forma de cierres de protección a los andamios. Se acompañan al presente documento fotografías que dan cuenta de la implementación de dicha medida.

Adicionalmente, otra de las medidas implementadas con el fin de mitigar posibles ruidos molestos, fue la reducción de la jornada de trabajos de fachada, pasando a ser de lunes a viernes de 9:00 a 13:00 horas y de 14:00 a 18:00 horas. Cabe destacar que los horarios de obra son superiores a ellos, por lo que la implementación de esta medida demuestra un claro compromiso de mi representada con la calidad de vida de los vecinos del sector y en lo que respecta al cumplimiento de la normativa de emisión de ruidos.

Así, es posible concluir que los ruidos generados a partir de la construcción de las obras gruesas de la Obra corresponden a aquellos que normalmente ocurren durante un trabajo de construcción de este tipo. Tras la fiscalización por parte de la SMA, mi representada tomó los debidos resguardos para las obras restantes en la fachada de la edificación, considerando las necesidades de los vecinos del sector.

III. Implementación de medidas para dar cumplimiento a la Norma de Emisión de Ruidos.

Como se adelantaba, dadas las condiciones particulares de emplazamiento de la Obra en un barrio residencial, mi representada tuvo especialmente presente el cumplimiento de la Norma de Emisión de Ruidos durante el transcurso de las Obras. Ello queda demostrado con las diversas medidas que fueron implementadas desde los inicios de la construcción y a lo largo de la misma, como pasa a detallarse a continuación:

a. Comunicación con vecinos y Municipalidad: Dentro del compromiso de mi representada para generar la menor cantidad posible de molestias a quienes viven y trabajan en la cercanía de sus obras además de contribuir positivamente en su bienestar y calidad de vida, se estila hacer envío de comunicaciones a los vecinos que puedan verse afectados, comunicando las fechas relevantes del cronograma de las obras.

Con fecha 15 de abril de 2019, mi representada envió cartas a todos los vecinos del sector, comunicando el término de la obra gruesa, recalcando la disminución significativa en el tránsito de camiones de hormigón, y, por ende, los ruidos generados por los camiones y la maquinaria necesaria para realizar la obra gruesa. Asimismo, se indica en la misma carta, que se redujeron los horarios de trabajo en la fachada del edificio, realizándose desde las 9:00 hasta las 13:00 horas, y luego desde las 14:00 hasta las 18:00 horas. Lo anterior, con el fin de que estuviesen informados sobre la etapa de construcción y avance de la Obra, acción que manifiesta en forma expresa el espíritu de diálogo de mi representada para con los vecinos.

Se acompañan a la presente las cartas que dan cuenta de este hecho.

b. Implementación de protecciones a los andamios como barrera de mitigación de ruido: En relación con el punto anterior, antes de dar inicio a los trabajos de fachada de la Obra en marzo de 2019, Ingevec optó por instalar protecciones a los andamios utilizados en los trabajos de fachada, con el fin de aminorar los posibles ruidos que normalmente se pueden generar durante un trabajo de construcción de este tipo.

El hecho de que mi representada haya optado, desde un inicio, por instalar protecciones de este tipo, da cuenta de su compromiso no solo por cumplir con la Norma de Emisión de Ruidos, sino que además de generar el menor impacto posible a los vecinos del sector.

Adjunto al presente escrito se acompañan fotos de las protecciones exteriores implementadas.

c. Elaboración de informe técnico para verificar mitigación: Como muestra del compromiso por parte de mi representada por asegurar el debido cumplimiento de la Norma de Emisión de Ruidos en sus faenas constructivas, luego del requerimiento realizado por la SMA en febrero de 2019, conforme a lo descrito en el numeral II precedente, Ingevec encargó la ejecución de un informe técnico a la empresa Asesorías, Proyectos y Servicios Acústicos Acustec Limitada (“Acustec”), Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, cumpliendo en tiempo y forma, de acuerdo con los requerimientos de la SMA.

Lo anterior demuestra el espíritu colaborativo por parte de la Constructora. Este informe tuvo un valor de \$1.322.731.

El informe en cuestión, denominado RT N°080472019_Mar2019_vA fue emitido por Acustec con fecha 13 de marzo de 2019, cumpliendo con todas las indicaciones técnicas ordenadas por la SMA. Mi representada envió copia del informe a la SMA, según consta en la carta de fecha 20 de marzo de 2019, que se acompaña en esta presentación.

El informe cumplió con las indicaciones señaladas por la SMA en su Resolución Exenta N°187 de fecha 6 de febrero de 2019, a saber:

1) **Mediciones**: las mediciones se efectuaron en tres días distintos, a saber: 8 de marzo de 2019; 11 de marzo de 2019 y 12 de marzo de 2019. Todas las mediciones se realizaron en periodo diurno (7:00 a 21:00 horas), en el momento y condición de mayor exposición al ruido, de conformidad al artículo 16 del DS N°38/11 MMA.

2) **Puntos de medición**: el informe debía considerar al menos tres puntos de medición que representaran la situación más desfavorable de exposición al ruido, de conformidad al artículo 16 del DS N°38/11 MMA. Los puntos de medición del informe de Acustec estaban ubicados en: (i) Elena Blanco N° 956, Providencia; (ii) Román Díaz N° 1180, Providencia; y (iii) Av. Francisco Bilbao N° 985, Providencia.

3) **Profesional a cargo**: el informe debía ser realizado por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) con las debidas competencias. La empresa Acustec cuenta con dicha calidad, contando con el Código ETFA 059-01 otorgado mediante Resolución Exenta N°726 emitida con fecha 15 de junio de 2019 por la SMA.

4) **Certificaciones de equipo**: la SMA solicitó que se acompañara copia de la ficha técnica del equipo sonómetro y del calibrador utilizados para realizar las mediciones, con su debida certificación de calibración periódica vigente. Dicha información, emitida por el Laboratorio de Calibración Acústica del Instituto de Salud Pública de Chile con fecha 13 de marzo de 2019, se acompañó al informe.

En este sentido, es importante relevar el hecho que mi representada se vio impedida de presentar un Programa de Cumplimiento, ya que uno de los requisitos para lo anterior era adoptar medidas de manera posterior a la fiscalización, como se señalará más adelante.

IV. Sobre la clasificación de la infracción conforme al artículo 36 de la LOSMA

La Reformulación de Cargos dispuso en el resuelvo II, calificar preliminarmente la infracción del cargo en cuestión como grave, en virtud del artículo 36, N° 2, letra b) de la LOSMA, ya que se habría generado un riesgo significativo para la salud de la población. Es preciso indicar que la clasificación como “grave” de la supuesta infracción es del todo desproporcionada, ya que la superación de la Norma de Emisión de Ruidos en este caso (fase de construcción de un edificio), no se condice con la causal invocada en la Reformulación de Cargos.

A continuación, se indican los procedimientos sancionatorios llevados a cabo por la SMA, relativos a infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos para la industria inmobiliaria y de construcción, con la indicación expresa en las formulaciones de cargos respectivas de las causales asignadas a la gravedad de la infracción:

Desde el año 2013, se han llevado por la SMA a nivel nacional un total de 38 casos relacionados a infracción del D.S N°38 en proyectos inmobiliarios y de construcción. De ellos, sólo ocho han sido considerados como infracciones graves, correspondientes a un 21% de los casos. A su vez, todas estas formulaciones fundamentan dicha clasificación, señalando el literal respectivo del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA. Dichos casos corresponden a los siguientes:

1. Rol D-200-2019, seguido contra Inversiones e Inmobiliaria INMO Ltda.
2. Rol D-197-2019, seguido contra Constructora e Inversiones Ltda.
3. Rol D-201-2019, seguido contra Almazara Román Díaz SpA.
4. Rol D-157-2019, seguido contra FLESAN S.A.
5. Rol D-144-2019, seguido contra Constructora e Inmobiliaria SANTAFE S.A.
6. Rol D-152-2019, seguido contra Consorcio ICAGAL LYD S.A.
7. Rol D-085-2016, seguido contra Constructora e Inmobiliaria Esperanza S.A.
8. Rol D-071-2016, seguido contra Constructora VAIN Ltda.

Asimismo, todos los otros procedimientos sancionatorios fueron consideradas como leves en virtud de la letra h), artículo 35 de la Ley N° 20.417, demostrando así que ésta es la regla general. En efecto, esta clasificación corresponde a 30 casos, es decir 79% de estos. Como ejemplo de ello, pueden señalarse los cinco casos más recientes:

1. Rol D-167-2019, seguido contra Constructora San Vicente SpA.
2. Rol D-171-2019, seguido contra Constructora Ingevec S.A.
3. Rol D-137-2019, seguido contra Comunidad Edificio Kennedy.
4. Rol D-133-2019, seguido contra Empresa Constructora SIGRO S.A.
5. Rol D-101-2019, seguido contra Larraín Prieto Risopatrón S.A.

A mayor abundamiento, en casos previos llevados por la SMA, en unidades fiscalizables asociadas a bares, restaurantes o karaokes, que desarrollan una actividad **permanente y nocturna**, la mayoría de las clasificaciones también ha sido leve.

El desarrollo de la fase de construcción de un proyecto inmobiliario, acotado a un periodo determinado (de duración 18 meses), en horario diurno, y con todas las medidas indicadas previamente, está muy lejos de generar los efectos indicados en el numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA.

Por lo tanto, al no configurarse ninguno de los supuestos indicados en el artículo citado, corresponde aplicar, a lo sumo, la normal residual dispuesta en el N° 3 del artículo 36 de la LOSMA, que establece lo siguiente: *“Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”*

Por lo tanto, cabe solicitar que se recalifique el hecho considerado, como una infracción leve, en vez de una infracción grave.

V. Imposibilidad de presentar un Programa de Cumplimiento

Como se indicaba precedentemente, es importante relevar el hecho que mi representada se vio impedida de presentar un Programa de Cumplimiento, ya que uno de

los requisitos para lo anterior, es que el supuesto infractor a la Norma de Emisión de Ruidos haya adoptado medidas de mitigación con posterioridad a la fiscalización ambiental.

En la especie, la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio en contra de mi representada, recibida con fecha 2 de diciembre de 2019, fue posterior a la construcción de la Obra, como consta en la solicitud de recepción definitiva, ingresada con fecha 16 de diciembre de 2019. Dado lo anterior, resulta imposible presentar un Programa de Cumplimiento, que, conforme a lo indicado por la Superintendencia del Medio Ambiente en la Reformulación de Cargos, es uno de los mecanismos de acción que se podían presentar para evitar la aplicación de sanciones y cumplir con la norma infringida.

Las ventajas que conllevan tanto la presentación de un Programa de Cumplimiento por un supuesto infractor a la Norma de Emisión de Ruidos, como el cumplimiento efectivo del mismo dentro de los plazos establecidos y con los resultados prometidos, son evidentes y muestran el interés del ente regulador para que se restablezca el cumplimiento ambiental. Es por esto, que los efectos de un Programa de Cumplimiento son favorecedores a los fiscalizados, ya que se busca que se suspenda y eventualmente se termine el procedimiento administrativo sancionatorio en su contra mediante la implementación de acciones que lleven al cumplimiento de una meta, cual es, el cumplimiento de la norma supuestamente infringida.

El hecho de que la Superintendencia del Medio Ambiente haya creado una Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento por Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos, y la acompañe a las notificaciones de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos, es un claro indicio de que, para dicho organismo, es a lo menos deseable que los fiscalizados opten por este mecanismo y no por la formulación de descargos.

Volviendo a los hechos de la presente formulación de descargos, en la práctica mi representada se vio injustamente impedida de poder presentar un Programa de Cumplimiento, toda vez que **el inicio del procedimiento en su contra se inició una vez concluida las labores de construcción de la Obra.**

Así, es imposible presentar un Programa de Cumplimiento por dos razones: (i) al momento de notificación del procedimiento, las Obras ya se encontraban terminadas; y (ii) no se puede presentar un Programa de Cumplimiento si las obras se encuentran finalizadas, puesto que el fin de un Programa de Cumplimiento es precisamente la implementación de medidas de mitigación con posterioridad a la fiscalización.

Tal y como se ha manifestado a lo largo del presente documento, mi representada siempre ha tenido el espíritu de actuar teniendo el interés de los vecinos de los sectores aledaños a sus obras como primer foco. En la Obra de Construcción Román Díaz, esto se tuvo especialmente presente, y por lo mismo se implementaron diversas medidas, tanto al inicio de la construcción como durante el transcurso de ésta.

Sin embargo, producto del tiempo transcurrido entre la última fiscalización y el inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio en contra de mi representada, dicha opción es completamente inviable, lo que pone esta parte en una situación de absoluta desventaja.

VI. Conclusiones.

Dado el plazo en que se inició el procedimiento sancionatorio, que fue posterior a las labores de construcción, ya no es posible implementar medidas para mitigar la infracción. Lo anterior, no quita los esfuerzos de Constructora Ingevec S.A de mitigar los

impactos asociados a los ruidos emitidos por la construcción de la Obra ubicada en calle Román Díaz, además de procurar una buena relación con los vecinos, junto con colaborar con la SMA en los requerimientos de información contenidos en la Resolución Exenta N°187 de fecha 6 de febrero de 2019.

Los hechos constatados en las visitas inspectivas ya individualizadas corresponden a situaciones aisladas, que se verificaron en forma puntual, y que en ningún caso reflejan el estándar de emisión de ruidos existente al interior de la Obra, ni reflejan los esfuerzos realizados por Ingevec para dar solución a las posibles molestias ocasionadas por las labores de construcción que se encontraban realizando.

Todo lo anterior, se refleja y queda de manifiesto con las medidas adoptadas por Ingevec ya individualizadas, que se implementaron durante la ejecución de la Obra, incluso estando en desconocimiento de la infracción incurrida, se evidencia la buena disposición y voluntad de mi representada.

POR TANTO, de acuerdo con los argumentos señalados en estos descargos, las circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho que al efecto se aportan, en definitiva, y en su mérito, solicito a usted absolver totalmente a Constructora Ingevec S.A.

Al Primer Otrosí: En el improbable caso de no ser acogidos nuestros argumentos para dar lugar a la absolución de los cargos, solicitamos a usted tener presentes las siguientes circunstancias que harían aplicable la menor multa existente en la LOSMA, esto es, la amonestación por escrito, al considerarse que la referida presunta infracción es, a lo sumo, de carácter leve, y en ningún caso podría considerarse como grave, ya que el tipo de infracción cometida no ha sido ni puede ser considerada de gravedad al no configurarse ninguno de los literales indicados en el número 2 el artículo 36 de la LOSMA, como ya se ha indicado a lo largo de esta presentación. Lo anterior además se ve reflejado en el criterio que ha adoptado la SMA en procedimientos de infracción a la norma de emisión de ruidos, estableciendo en casi el 80 % de los casos que el tipo de infracción es leve.

En este caso, las actividades de mi representada fueron puntuales, para una fase del proyecto, en horario diurno, y se adoptaron todas las medidas necesarias para internar prevenir la infracción a la normativa ambiental.

Por otra parte, de acuerdo con lo indicado en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones, aprobadas mediante Resolución Exenta N° 85 de 2017, las sanciones leves pueden ser sancionadas con amonestación por escrito, con el fin de disuadir al infractor, actuando como una advertencia para que este no vuelva a incurrir en las conductas que constitutivas de infracción. En este caso, la medida de una amonestación por escrito cumpliría el fin disuasorio considerando que el tipo de incumplimiento es menor y no es posible de mitigar o remediar actualmente, dado que la obra se encuentra construida. Además, para estos efectos se hace necesario considerar los siguientes antecedentes favorables indicados en el artículo 40 de la LOSMA y en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones ya individualizada:

1. La infracción no ha ocasionado riesgo ni afectación al medioambiente ni a la salud de las personas, siendo la infracción a la norma de emisión de ruidos ocasionada por hechos aislados durante las labores de construcción.
2. No se ha obtenido un beneficio económico con la infracción. Por el contrario, en la implementación de medidas de mitigación al ruido emitido en las faenas constructivas (tanto antes como durante la construcción de la Obra), mi representada incurrió en costos cuya suma total asciende a más de \$8.650.000.
3. Se ha actuado sin intencionalidad de infringir la Norma de Emisión de Ruidos, como se puede advertir del actuar de la Constructora, colaborando con la SMA y la

